

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de la Viuda de Búrgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 18.

Mandando á los Alcaldes remitan á esta superioridad certificacion de los mozos que deben deducirse de los sorteados en Abril de 1857.

Con el fin de remitir al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) un estado demostrativo de los mozos sorteados en Abril del año anterior para el reemplazo del ejército activo, espero que á vuelta de correo envíen los Sres. Alcaldes á esta superioridad una certificacion comprensiva de los mozos que hubieren fallecido con posterioridad al sorteo, y de todos aquellos que con arreglo al art. 45 de la ley de reemplazo deban deducirse de los sorteados en precitada época. Cáceres 29 de Enero de 1858. — El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NÚMERO 19.

Previendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procedan á la captura de los autores del robo de tres caballerías menores, cuyas señas se insertan á continuacion de esta circular.

Por el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Badajoz se sigue causa criminal contra los autores del robo de tres caballerías menores de la propiedad de don Ramon Becerra Vivas, vecino de Talavera la Real, y por si se hubiesen dirigido á esta provincia, encargo á los señores Alcaldes constitucionales, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas individuos del ramo de Vigilancia, procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposicion con la seguridad conveniente en el caso de que fuesen habidos. Cáceres 29 de Enero de 1858. — El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

Señas de las caballerías.

Un burro de cinco años, pelo rucio oscuro, con una costilla hundida en el

lado derecho como de haber recibido un golpe.

Otro de tres años, pelo pardo claro, cordon negro que le coje desde el nacimiento de las orejas hasta la conclusion del rabo, cruzándole á derecha é izquierda de las paletas.

Otro de dos años, pelo rucio oscuro y rabinuerto.

CIRCULAR NUM. 20.

Valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes actual.

El Consejo de esta provincia, teniendo á la vista los testimonios de precios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, correspondientes al mes de Diciembre último, y de conformidad con el Comisario de Guerra don Rafael Perez, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de ella en el presente, conforme á lo prevenido en la real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	Rs.	Cénts.
Racion de pan	»	79
Fanega de cebada	24	34
Arroba de paja	2	22
Idem de aceite	54	83
Idem de leña	»	96
Idem de carbon	2	14

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla. Cáceres 30 de Enero de 1857. — El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NÚMERO 21.

Encargando la captura de dos criminales.

Por el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo se instruye causa criminal en averiguacion de los autores del robo y malos tratamientos que el 13 del corriente se infirieron á Benito Carballo y Atanasio Hernandez, vecinos de Robledo, en el camino que divide el de este pueblo á Descargamaria, y siendo interesante la captura de dichos criminales, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias en averiguacion de quienes sean aquellos, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los pondrán en segura prision, y con toda seguridad los remitirán á disposicion de dicho Juzgado, dando conocimiento de ello á este Gobierno si tuviese efecto. Cáceres 29

de Enero de 1858. — El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

Señas de los dos hombres.

Uno de ellos es de mas de cinco piés de estatura y con un ojo bizco, tiene pantalon muy pardo, borceguies, una faja encarnada y un pañuelo del mismo color por la cabeza, una pistola y un cachorrillo.

El otro es de menos estatura, tiene un puñal, botines viejos y zapatos nuevos de becerrillo, sombrero y casaca á estilo del Campo ó Pozuelo, y lo mismo el modo de hablar.

Efectos robados.

Una jaca con sus aparejos, dos mantas nuevas, un costal, una bota, una navaja, un cinto y unos zajones de vaqueta.

CIRCULAR NÚMERO 22.

Encargando á las autoridades municipales lleven un libro-registro de las multas que impongan, y que remitan á las Administraciones de Rentas respectivas las relaciones periódicas en la forma que se previene.

Los productos de papel sellado de multas se hallan muy distantes de la cantidad á que, segun los calculos mas moderados, deberian ascender, lo cual debe provenir principalmente de abusos de los Ayuntamientos, cuya generalidad exige en metálico las multas de pequeña importancia. Deseando pues la correccion de unos abusos que causan perjuicios de mucha entidad á los intereses de la Hacienda; he dispuesto, en conformidad con lo que me tiene prevenido el Gobierno de S. M., ordenar á los Sres. Alcaldes de la provincia lo siguiente:

1.º Llevarán un libro registro en donde se anoten por rigurosa numeracion todas las multas que impongan por cualquier concepto, conforme se halla dispuesto por el art. 47 del real decreto de 8 de Agosto de 1851.

2.º En fin de cada mes remitirán á la Administracion de Rentas del distrito á que correspondan, relacion espresiva de las multas exigidas durante dicho periodo, consten ó no de juicios celebrados, acompañando inutilizadas por medio de un taladro y con las debidas anotaciones los medios pliegos del correspondiente papel ingresado en su poder, debiendo verificarlo desde luego de las correspondientes á los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y el presente.

Lo que por medio del periódico oficial de la provincia comunico á las autoridades municipales de la misma para su mas exacto y puntual cumplimiento; en

la inteligencia que se les exigirá la debida responsabilidad por la mas pequeña inexactitud ú omision que cometieren en esta parte del servicio, reservándose este Gobierno adoptar, cuando lo estime conveniente, las medidas necesarias para cerciorarse si se lleva cual corresponde el registro de que queda hecha mencion.

Para conocimiento de dichas autoridades se insertan á continuacion los articulos 46, 47 y 48 del citado real decreto. Cáceres 30 de Enero de 1858. — El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

Articulos que se citan anteriormente.

Art. 46. Las multas impuestas gubernativa ó judicialmente, se recaudarán como hasta aqui por medio del papel creado al efecto por el real decreto de 14 de Abril de 1848.

Art. 47. Conforme á las disposiciones del mismo real decreto, los pliegos de papel de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000, 5,000, y 10,000 rs. vn.

Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán: la autoridad que haya impuesto la multa; el motivo é importe de esta; la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al espediente como comprobante; y si no le hubiere, se archivará. Todas las autoridades llevarán un registro en que se asienten las multas por rigurosa numeracion.

Art. 48. Si el importe de la multa escediere del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, poniendo en ellos una referencia al primero.

CIRCULAR NÚMERO 23.

Previendo á los Ayuntamientos morosos la remision de los repartimientos de Territorial y Subsidio, y de los espedientes de Consumos.

Son varios los Ayuntamientos que todavía no han remitido á la aprobacion los repartimientos de las contribuciones Territorial é Industrial, y algunos ni aun los espedientes de Consumos.

El Gobierno y la Administracion de la provincia, deseosos de evitar medidas coercitivas, que ceden en perjuicio de los pueblos sin acrecer en un real los productos para el Tesoro, avisan por última vez á los Ayuntamientos que se en-



cuentren en este caso, que remitan dichos documentos antes del día 10 del próximo Febrero, y que de no hacerlo así, incurrirán en las penas que marca el art. 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, que sentiré verme en el caso de aplicarles, pero que el cumplimiento de mi deber me pondrá en la necesidad de hacerlo.

Confío, sin embargo, en que el compromiso en que, con arreglo á dicho artículo, se ven los Ayuntamientos morosos, de aprontar el importe del trimestre en el mes próximo, y no poder recaudarlo sin el repartimiento aprobado, les hará no demorar un servicio tan apremiante. Si desgraciadamente saliese fallida mi esperanza, á sí mismos tendrán que culparse por los perjuicios que les traerá la irremisible aplicación de las penas que les impone el citado art. 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845. Cáceres 31 de Enero de 1858.—El Administrador de H. P., encargado del Gobierno en la parte económica, Pablo de Santiago y Perminon.

CIRCULAR NÚMERO 24.

Previendo á los Ayuntamientos el pago del primer trimestre dentro del mes actual.

Venciendo en el mes actual el pago del primer trimestre de las contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos, encargo á todos los Ayuntamientos que antes del 24 ó lo mas tarde para el día 28, hagan entrega en las respectivas Depositarias, del importe de todas aquellas cuya recaudacion esté á su cargo.

Al mismo tiempo y con el objeto de evitarles el coste de los apremios que se expedirán en 1.º de Marzo, debo hacer presente á aquellos que no hayan remitido á la aprobacion sus repartimientos, que semejante morosidad no puede servirles de excusa sea cualquiera la causa que aleguen para detener el pago del primer trimestre, el cual será exigido con arreglo al art. 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, que á centinurcion se copia.

El corto número de Ayuntamientos que dieron lugar al apremio en el trimestre anterior, me hace confiar que los pueblos de esta provincia, convencidos de su verdadero interés, no darán lugar á medidas coactivas en el actual.

Cáceres 1.º de Febrero de 1858.—El Administrador principal de Hacienda pública, encargado del Gobierno en la parte económica, Pablo de Santiago y Perminon.

Artículo 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 que se cita en la circular que antecede.

«El Ayuntamiento que por cualquiera causa dilatare mas allá de los términos señalados el nombramiento del número de peritos repartidores que le corresponden; la resolución á las demandas de exencion de estos; la de las reclamaciones de los contribuyentes; los informes que sobre las que se dirijan al Subdelegado ó Intendente deba dar; la ejecucion del repartimiento, ó que finalmente entorpeciere la aprobacion de este por errores ó falta de formalidad, será multado por el Intendente en una cantidad de 200 á 2,000 rs., graduada segun las circunstancias del Ayuntamiento y la gravedad de la falta; quedando ademas responsable al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno.—La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del Ayuntamiento; pero solo recaerá en el Alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido éste las obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones.»

En la Gaceta de Madrid, número 21, del jueves 21 de Enero actual, se halla inserto, por la Presidencia del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Ayer á las tres de la tarde se presentó á la Reina (Q. D. G.) la Comision nombrada por el Senado para felicitar á Su Magestad con motivo del nacimiento de S. A. R. el Principe de Asturias.

Todos los demas Senadores, animados de los sentimientos mas vivos de lealtad hacia el Trono, se habian apresurado á asociarse á la espresada Comision, y por esta circunstancia el primer Vicepresidente, Duque de Veragua, fué quien tuvo la honra de dirigir á S. M. la palabra con el siguiente discurso:

«Señora: El Senado, al dar principio á sus importantes trabajos en la presente legislatura, mira como su primera obligacion, conforme con sus mas sentidos afectos, elevar al Trono de V. M. el testimonio de su júbilo por el favor que á V. M. ha dispensado la Divina Providencia, concediéndole en el Principe que felizmente ha dado á luz un heredero, que lo es ya, y lo será cada día mas, del amor y lealtad del pueblo español á vuestra augusta Persona y á vuestra régia estirpe.

«El Senado, Señora, se congratula con V. M. en este feliz acontecimiento, igualmente grato á su corazon como Reina y como madre.

«El Senado ruega fervorosamente á Dios que proteja á la par con vuestra real Persona la del tierno Principe, para que en él se vean las prendas de sus escelsos progenitores y muy señaladamente las de aquellos cuyo nombre lleva por acertada disposicion de V. M.; nombre que recuerda todo linage de glorias y de útiles adquisiciones á la antigua Monarquía, cuyo cetro está llamado á empuñar con el favor del Cielo.

Palacio del Senado 18 de Enero de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M. —El Almirante Duque de Veragua, Vicepresidente.—Domingo Ruiz de la Vega, Senador Secretario.—José María Huet, Senador Secretario.—Laureano Sanz, Senador Secretario.—Eusebio de Calonge, Senador Secretario.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Señores Senadores: Con la mas viva satisfaccion he oido el mensaje en que el Senado consigna el solemne testimonio de su júbilo por el nacimiento de mi Hijo el Principe de Asturias, con que la Divina Providencia se ha dignado satisfacer los deseos de mi corazon como Reina y como madre.

«Con cuidadosa solicitud y con diligente esmero consagraré todos mis afanes á inculcarle el amor al pueblo español y el respeto á sus leyes fundamentales, para que corresponda á la lealtad que siempre me ha mostrado con el mismo entrañable amor que yo le profeso, simbolizando á la vez el imperecedero recuerdo de las adquisiciones y de las glorias que los Alfonsos han legado á la Monarquía.

«Aceptad, Sres. Senadores, la sincera expresion de mi especial reconocimiento y del de mi augusto Esposo por este testimonio de adhesion que recibimos del Senado.»

Acto continuo los Sres. Senadores que componian la Comision y los demas que se habian asociado á ella tuvieron la honra de besar la real mano.

Real decreto de 25 de Diciembre último mandando abonar á D. Rafael de Labarrieta el importe diferencial del carbon de piedra trashedado á los vapores-correos en los puertos de Vigo y Cadiz.

En la Gaceta de Madrid, número 3,

del corriente año, se halla inserto el real decreto siguiente:

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una el licenciado D. José Gonzalez Serrano en representacion de don Celso Gomez, apoderado de D. Rafael de Labarrieta, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de las reales órdenes de 3 de Diciembre de 1855 y 12 de Julio de 1854, que denegaron la indemnizacion reclamada por el interesado, como asentista de la Marina, por el trasbordo de cierto número de quintales de carbon de piedra, que era el objeto de su servicio, desde los buques de guerra á los vapores-correos:

Visto:

Vista la escritura otorgada en Madrid á 29 de Noviembre de 1851 entre don Rafael de Labarrieta y la Administracion de Marina, de la cual resulta:

Que dispuesta la adjudicacion en subasta del suministro de carbon de piedra para los vapores de guerra y correos, se verificó el acto de remate, bajo las condiciones siguientes, entre las demas que contenia el pliego respectivo:

1.º «El asentista se obligará á surtir todos los buques de vapor de guerra, guarda-costas y arsenales por termino de dos años, á contar desde el otorgamiento de la escritura.

2.º En garantía del cumplimiento de la anterior obligacion, el asentista mantendrá constantemente un depósito de 103,760 quintales de carbon en el arsenal de la Carraca para que los vapores de guerra y correos puedan surtirse y salir á la mar en derecho, con más otro depósito de 51,880 quintales para casos extraordinarios.»

3.º «Queda en suspenso, hasta la terminacion del suministro, el pago de las primeras toneladas que entregase el asentista en fianza del cumplimiento de la contrata.»

Que al aprobarse en real orden de 2 de Noviembre de 1851 la adjudicacion del servicio en favor de D. Rafael de Labarrieta, se modificaron, de acuerdo con el mismo, las condiciones anteriores por la cláusula siguiente, contenida en la real orden mencionada.

«No suministrando, como no ha de suministrarse por este contratista, carbon alguno á los vapores-correos, la fianza que debe prestar como garantía de su compromiso se reducirá á solo los primeros 6,000 quintales de carbon que entregue en cualquiera punto; disminuyéndose tambien por la misma razon el depósito que deberá constantemente tener en Cádiz á 30,000 quintales.»

Y últimamente, que bajo estas condiciones se extendió con la espresada fecha la escritura de contrato, cuyo principio se fijó para el 1.º de Diciembre de 1851:

Vista la solicitud presentada por don Rafael de Labarrieta al Ministerio de Marina en 22 de Agosto de 1853 esponiendo que á principios del mes se habian transportado en Cádiz y Vigo, desde los buques de guerra á los vapores-correos, 11,650 quintales de carbon suministrados por el esponente, y que considerándose perjudicado, porque su obligacion se limitaba al suministro de los buques de guerra, pedia que se abonase por via de indemnizacion, la diferencia entre el precio del carbon en la plaza y el de la contrata, 3 reales más bajo en quintal

por el número de los trashedados:

Vista la nueva solicitud de 23 de Agosto, reiterando la pretension anterior, ademas de la relativa á que se impidiesen los trashedados en lo sucesivo:

Visto el informe dado por el Capitan general del departamento, en comunicacion de 28 de Diciembre, manifestando que era exacto el hecho del trasbordo de que hubo necesidad para evitar el retraso en la salida de la correspondencia á las Antillas; y en cuanto á la pretension de Labarrieta, que consideraba justo el abono reclamado:

Vista la comunicacion elevada por este interesado en 18 de Enero de 1854, acompañando certificacion del precio medio de los carbones desde Mayo hasta Octubre, librada por tres corredores de número de la plaza de Cádiz:

Visto el dictamen de la Junta consultiva de la Armada manifestando, de acuerdo con el Asesor, que procedia en justicia el abono reclamado por Labarrieta:

Vista la consulta de la seccion de Ultramar y Marina del Consejo Real, opinando que la marina no venia obligada al abono en cuestion, porque ni en las condiciones del pliego que sirvió para la subasta, ni en las contenidas en la real orden de 2 de Noviembre se encuentra establecido el uso que debiera hacerse de los carbones suministrables por el contratista:

Vista la real orden de 12 de Julio de 1854 denegando la solicitud de Labarrieta de conformidad con la precedente consulta:

Vista la nueva solicitud del interesado reclamando la rectificacion de dicha real orden, cuya solicitud fué desestimada por resolucion de 3 de Diciembre de 1855, expedida á consulta del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo:

Vistos los escritos de demanda y réplica presentados por el Licenciado don José Gonzalez Serrano, pidiendo á nombre de su poderdante y defendido que se dejen sin efecto las precitadas reales órdenes, y se le declare con derecho á la indemnizacion que viene solicitando por el espresado concepto de trasbordo:

Vistos los escritos de contestacion y réplica presentados respectivamente por mi Fiscal, pidiendo que se desestime la pretension del demandante y se confirmen las reales órdenes reclamadas:

Considerando que la obligacion del contratista D. Rafael Labarrieta quedó limitada, segun la escritura de 29 de Noviembre de 1851, al suministro de carbones para los buques de guerra, con exclusion de los correos:

Considerando que el suponer á la marina facultada para trashedar los carbones, objeto del contrato, desde los buques de guerra á los vapores-correos, valdria tanto como considerar al contratista obligado al suministro de dichos correos contra lo resuelto terminantemente en la cláusula 5.ª de la real orden de 2 de Noviembre de 1851, que es una de las condiciones del contrato;

Oido el Consejo real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, don Francisco Tames Hévia, don Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez y D. Fermín Salcedo, Vengo en mandar que, previa liquidacion justificada, se abone á don Rafael de Labarrieta el importe de la diferencia del valor del carbon de piedra trashedado á los vapores-correos, atendidos el precio de contrata y el de la plaza en el tiempo en que se verificó en Cádiz y Vigo aquel trasbordo; quedando sin efecto las reales órdenes de 12 de

Julio de 1854 y 3 de Diciembre de 1855.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Juan Sunyé.

Real orden mandando que en cualesquiera de los actos y ceremonias públicas á donde asista oficialmente el Consejo Real preceda á todas las demas Corporaciones del Estado, ya fueren del orden administrativo, ya del orden judicial

En la *Gaceta de Madrid*, número 3, del día 5 del actual, se inserta la real orden siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde) se ha enterado de las varias reclamaciones hechas por el Consejo Real en distintas épocas acerca del puesto que debe ocupar en los actos y ceremonias públicas á donde concurra, ya sea en corporacion, ya sea representado por comision de su seno; y con motivo de cuanto en aquellas reclamaciones se alega, especialmente en la que es objeto del oficio respectivo de 9 de Diciembre próximo anterior; teniendo igualmente en cuenta lo que acerca del propio particular mencionado fué resuelto, de real orden tambien, por conducto de esta Presidencia, en 10 de Junio de 1846, confirmando ahora y ampliando cuanto por aquella soberana disposicion se determinó, S. M. se ha dignado mandar que en cualesquiera de los actos y ceremonias arriba citados á donde el Consejo Real asista oficialmente, preceda á todas las Corporaciones del Estado, ya fueren del orden administrativo, ya del orden judicial.

De la propia real orden lo comunio á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1857.—Francisco Armero.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

Real orden sobre emigracion de colonos á las posesiones de Ultramar.

En la *Gaceta de Madrid*, número 5, del día 5 de Enero actual, se halla inserta la real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio en vista de una esposicion que elevaron á S. M. los navieros y armadores de la matrícula de Santa Cruz de Tenerife, haciendo presente las ventajas que en su juicio ofrece la emigracion de colonos españoles á nuestras Antillas, sobre la que se autoriza para las Repúblicas Hispano-Americanas, y solicitando, en su consecuencia, que se reformen en este sentido las reales órdenes de 16 de Setiembre de 1853 y 7 de igual mes de 1856, que establecen indistintamente para ambas emigraciones las mismas reglas y garantias; y considerando:

1.º Que es conveniente distinguir la emigracion á nuestras posesiones de Ultramar de la que se dirige á las Repúblicas Hispano-Americanas, á fin de dictar una resolución acertada en este punto.

2.º Que cuando los colonos ó emigra-

dos van contratados por individuos ó empresas particulares, sea cualquiera el punto á donde se dirijan, incumbe al Gobierno examinar las condiciones bajo las cuales se celebran los contratos, y resolver los expedientes en solicitud de autorizacion para los embarques con la circunspeccion y parsimonia que exige un asunto de tanta gravedad y trascendencia.

3.º Que cuando los pasajeros van de sobrecargo á las islas de Cuba y Puerto-Rico en virtud de los contratos para el pago de pasaje con los armadores ó dueños de buques, y sin condiciones que les obliguen á prestar servicios personales, no es necesario que se impetre de S. M. la real licencia de embarque, el cual puede autorizarse con mayor ventaja para el comercio por los Gobernadores de las provincias, despues de haber exigido cuidadosamente la observancia de cuanto prescriben las reales órdenes vigentes.

4.º Que en las expediciones que salgan con pasajeros ó emigrados para cualquier punto de América, bien sean conducidos por contrata ó bien vayan de sobrecargo, es indispensable que los armadores de buques presten una garantía eficaz, que pueda hacer efectiva su responsabilidad por la falta de cumplimiento de los contratos de embarque.

Y 5.º Que si bien es conveniente que los Gobernadores de las provincias concedan los permisos de embarque cuando solo se trata de pasajeros que van de sobrecargo á nuestras Antillas, no por eso debe entenderse que están exentos de dar cuenta al Gobierno de estas expediciones y de remitir á este Ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la real orden de 7 de Setiembre de 1856; la Reina (que Dios guarde), despues de haber oido el parecer de las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Ultramar del Consejo Real, ha tenido á bien resolver:

1.º Que quede en toda su fuerza y vigor lo mandado en las reales órdenes de 16 de Setiembre de 1853, 7 de igual mes de 1856, 9 de Enero y 19 de Febrero de este año, en lo relativo á las expediciones de colonos ó emigrados que salgan de los puertos de la Península, islas adyacentes y de las antillas españolas para las Repúblicas Hispano-Americanas ó para cualquiera otro punto de América y Asia.

2.º Que cuando las expediciones que se habiliten para Cuba y Puerto-Rico tengan por objeto conducir colonos ó emigrados contratados por empresarios, habrá de solicitarse previamente el real permiso de embarque al tenor de lo dispuesto en la regla 4.ª de la espresada real orden de 16 de Setiembre de 1853, pero no será necesario dicho requisito, y podrán los Gobernadores conceder estos permisos para las referidas islas con arreglo á las prescripciones de las citadas reales órdenes, cuando los pasajeros vayan de sobrecargo á bordo de buques mercantes sin contrato ni obligacion que les sujete á prestar un servicio personal.

3.º Que los armadores ó dueños de las embarcaciones expedicionarias que salgan con destino á las Antillas españolas, ya conduzcan colonos y emigrados ó ya pasajeros de sobrecargo, queden tambien obligados á constituir la fianza en metálico en los términos prevenidos por la real orden de 7 de Setiembre de 1856.

4.º Que cuiden los Gobernadores con el mayor celo de la rigurosa observancia de las mencionadas reales órdenes en lo que no se oponga á la presente resolución, y que en su consecuencia remitan á este Ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la real orden de 7 de Setiembre de 1856, sin distincion alguna, ya se trate de pasajeros que vayan de sobrecargo ó de colonos y emigrados.

Y 5.º Que cuiden asimismo los Gobernadores de vigilar muy especialmente

por sí y por medio de sus delegados estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas de que tiene conocimiento este Ministerio.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real decreto nombrando Presidente y Vicepresidentes del Senado.

En la *Gaceta de Madrid*, número 6, del miércoles 6 de Enero actual, se halla inserto el real decreto siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—REAL DECRETO.—Usando de la prerogativa que me compete por el art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Javier de Isturiz; y Vicepresidentes, á D. Pedro Colon, Duque de Veragua; á D. Francisco Olavarrieta; al Teniente general D. Manuel Soria, y á D. Joaquin José de Muro, Marques de Someruelos.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

Real decreto confirmando la Cruz de Carlos III al Arzobispo de Cuba.

En la *Gaceta de Madrid*, número 6, del Miércoles 6 de Enero actual, se halla inserto el real decreto siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.—REAL DECRETO.—Queriendo dar una prueba señalada de mi real aprecio al muy reverendo Fray D. Antonio María Claret, Arzobispo de Santiago de Cuba, vengo en conferirle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.

Reales órdenes aplicando al Ejército las gracias concedidas por real decreto de 7 de Diciembre último.

En la *Gaceta de Madrid*, números 6, 7, 8 y 9 del corriente año, se hallan insertas las reales disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. con sujecion á lo prescrito en el art. 1.º del real decreto de 7 de Diciembre próximo pasado otorgando gracias al Ejército por el feliz natalicio del Principe de Asturias, se ha servido conferir el empleo de Brigadier de infanteria á los ocho Coroneles más antiguos de la misma arma, D. Manuel Ibero y Añorga, de reemplazos en las provincias Vascongadas; D. Andrés Saavedra y Codesillo, de reemplazo en Castilla la Vieja, empleado en la Estadística; D. Ramon Alvarado y Garcia, de reemplazo en Andalucia; D. Bartolomé Benavides y Campuzano, de reemplazo en Castilla la Nueva; D. Pedro Perez y Pesquera, de reemplazo en Búrgos; don Juan Aguilar y Fernandez, de reemplazo en Granada; D. Manuel Fabro y Ruiz, de reemplazo en Murcia, empleado en la Estadística; y D. Francisco Ozcariz y Sauca, Gefe de la segunda media brigada de cazadores establecida en Castilla la Nueva; siendo la voluntad de S. M. que,

segun lo dispuesto en el art. 8.º de dicho real decreto, se considere á los agraciados en posesion de sus nuevos empleos, con abono del sueldo correspondiente interin se les espiden los reales títulos, desde el día 28 de Noviembre último, en que tuvo lugar tan fausto acontecimiento, y que el espresado D. Francisco Ozcariz cese en el mando de la media brigada que desempeña.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1858.—Armero.—Sr. Director general de Infanteria.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. con sujecion á lo prescrito en el art. 2.º del real decreto de 7 de Diciembre próximo pasado otorgando gracias al Ejército por el feliz natalicio del Principe de Asturias, se ha servido conceder los empleos de Coronel, de Teniente Coronel, de primer Comandante, de segundo Comandante, de Capitan, de Teniente y Subteniente de infanteria á los Gefes, Oficiales y sargentos primeros de la misma arma que se espresan en la relacion adjunta, quedando en suspenso la provision de dos empleos de Coronel y uno de segundo Comandante hasta que, atendida la especialidad del caso, resuelva S. M. lo que tenga á bien con presencia de lo que sobre este particular manifieste la seccion de Guerra del Consejo Real.

Y últimamente, es su real voluntad que segun lo dispuesto en el art. 8.º de dicho real decreto, se considere á los agraciados en posesion de sus nuevos empleos, con abono del sueldo correspondiente interin se les espiden los reales despachos, desde el día 28 de Noviembre último, en que tuvo lugar tan fausto acontecimiento, y queden de reemplazo en el punto que elijan hasta que obtengan colocacion.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1858.—Armero.—Sr. Director general de Infanteria.

Relacion de los empleos que, conforme con lo propuesto por el Director general de Infanteria con sujecion á lo prescrito en el art. 2.º del real decreto de 7 de Diciembre último, otorgando gracias al Ejército con motivo del feliz natalicio del Principe de Asturias, se ha dignado S. M. conceder, en virtud de real orden de esta fecha, á los Gefes, Oficiales y sargentos primeros de la misma arma que á continuacion se espresan:

TENIENTES CORONELES.

Don Juan Flores Calderon y Alastuey del regimiento infanteria Fijo de Ceuta, se le concede el empleo de Coronel.

Don Joaquin Monet y Estevez, del regimiento infanteria de Luchana, número 28, id. id.

Don Francisco Galan y Briz, del regimiento de Castilla, núm. 16, id. id.

Don Antonio Ulibarri y Rosa, de la Direccion general de Infanteria, id. id.

Don Manuel Gonzalez y Valdés, de reemplazo en Castilla la Vieja, id. id.

Don José Gonzalez de Mendoza y Galiantes, del regimiento de Galicia, número 19, id. id.

Don Francisco de Geron y Berniz, del regimiento de Almansa, número 18, idem idem.

Don Ramon Lizon y Valverde, del regimiento de Asturias, núm. 31, id. id.

Don Vicente Floran y Pastoriz, del regimiento de Granada, núm. 34, idem idem.

Don Antonio Gonzalez y Lopez, del regimiento de Geron, núm. 22, id. id.

PRIMEROS COMANDANTES.

Don Marcelino Verda y Pizarro, de

Milicias de Canarias, se le concede el empleo de Teniente Coronel.

Don Romualdo Encabo y Llorente, del regimiento de Sevilla, núm. 33, id. id.

Don Agustín Marcó y Jaquetot, del regimiento de Luchana, núm. 28, idem idem.

Don Ambrosio Alvarez y Navas, de Milicias de Canarias, id. id.

Don Gregorio Villavicencio y Rosales, de reemplazo en Barcelona con destino á la Estadística, id. id.

Don José Díaz Galazo y García, del regimiento de Saboya, núm. 6, id. id.

Don José Portal y Díaz, del batallón provincial de Orense, núm. 13 de la reserva, id. id.

Don Lorenzo Schmit y Castellarnau, del regimiento de Extremadura, número 15, id. id.

Don Bernardo Rivero y Cabada, de reemplazo en Búrgos, id. id.

Don Antonio Cevollino y Martínez de reemplazo en Valencia, id. id.

Don Ramon Perona y Nart, del regimiento de Soria, núm. 9, id. id.

Don Manuel Morales y Oller, del regimiento Fijo de Ceuta, id. id.

SEGUNDOS COMANDANTES.

Don Antonio Borredá y Ferri, de reemplazo en Aragon, se le concede el empleo de primer Comandante.

Don Andrés Miranda y Abreu, de reemplazo en Castilla la Nueva, id. id.

Don Fernando Velarde y Orma, del regimiento de la Reina, núm. 2, id. id.

Don Rafael Mueas y Velasco, del regimiento de Mallorca, núm. 13, id. id.

Don Elias Sancho y Miñano, del regimiento de Iberia, núm. 30, id. id.

Don Antonio Cantos y Gil Dolz, de reemplazo en Cataluña, id. id.

Don José Fociños y Valenzuela, del regimiento de Isabel II, núm. 32, idem idem.

Don Eusebio Lopez Guerrero, del batallón cazadores de Simancas, núm. 13, idem idem.

Don Miguel Tenorio y de la Torre, del batallón provincial de Valencia, número 48, id. id.

Don Jacobo Cáceres y Rolan, del batallón cazadores de Chiclana, número 7, idem idem.

Don José Ramos y Chapado, del regimiento de Extremadura, número 15, idem idem.

Don Luis Macías y Ordines, del batallón cazadores de Alba de Tormes, número 10, id. id.

CAPITANES.

Don Antonio García y Gutierrez, del regimiento de Iberia, núm. 30, se le concede el empleo de segundo Comandante.

Don Inocencio Díaz y Araguad, del batallón cazadores de Tarifa, número 6, idem idem.

Don Obdon Macías y Montoya, del regimiento de Búrgos, núm. 36, id. id.

Don Julian Ajo y Jaques, del regimiento de Leon, núm. 38, id. id.

Don Vicente Salmeau y Mondayo, del batallón cazadores de Figueras, núm. 8, idem idem.

Don Pedro Hernaiz y Adaliz, del batallón cazadores de Barcelona, núm. 3, idem idem.

Don José Guevara y Navalon, del regimiento de Córdoba, núm. 10, id. id.

Don Victor Pardo y Saavedra, del batallón cazadores de Vergara, núm. 15, idem idem.

Don Leonardo Feijóo, y Sotomayor, del regimiento de la Albuera, núm. 26, idem idem.

Don Francisco Saurina y Melcior, del batallón cazadores de Simancas, número 13, id. id.

Don Antonio Morey y Bonet, del regimiento de Málaga, núm. 40, id. id.

Don Rafael Pierra é Iniesta, del regimiento de Málaga, núm. 40, id. id.

Don José Sarmiento y Tegeiro, del regimiento de Córdoba, núm. 10, id. id.

Don Fernando Valcárcel y Ladron de Guevara, del regimiento de Galicia, número 19, id. id.

Don Miguel Abad y Canseco, del regimiento de Murcia, núm. 37, id. id.

Don Juan Bolea y Melo, del Batallón cazadores de Chiclana, núm. 7, id. id.

Don Sebastian Mojados y Bengochea, del regimiento de Africa, núm. 7, idem idem.

Don Joaquin Andrade y Moreno, del regimiento de Aragon, núm. 21, id. id.

Don Fernando de la Macorra y Taboada, del batallón cazadores de Barcelona, número 3, id. id.

Don Manuel Cantos y García, del batallón cazadores de Barbastro, número 4, idem idem.

TENIENTES.

Don Francisco Lopez y Pastor, del batallón provincial de Alcázar de San Juan, número 25, se le concede el empleo de Capitan.

Don Juan Gallardo y Guevara, del regimiento de Valencia, núm. 23, id. id.

Don Miguel Amaya y Rey, del regimiento de Aragon, núm. 21, id. id.

Don Carlos España y Nuñez, del regimiento de Soria, núm. 9, id. id.

Don Fausto Hernandez y Salcés, del regimiento de Guadalajara, número 20, idem idem.

Don Félix Ruiz y Patiño, del batallón provincial de Guadix, núm. 21, id. id.

Don José Valero y Roche, del batallón cazadores de Mérida, núm. 19, id. id.

Don Eusebio Castro y Garcia, del regimiento de Bailen, núm. 24, id. id.

Don Enrique Menendez y la Granda, del batallón cazadores de Baza, número 12, id. id.

Don Manuel Martos y Fernandez, del regimiento de Córdoba, núm. 10, id. id.

Don Manuel Portal y Santo Domingo, del regimiento de Iberia, núm. 30, idem idem.

Don José Montanez y Rodriguez, del regimiento de Valencia, núm. 23, id. id.

Don Joaquin Fernandez y del Corral, del regimiento de la Reina, núm. 2, idem idem.

Don Gregorio Cortés y Roman, del regimiento de Asturias, núm. 31, id. id.

Don José Torrens y Abril, del regimiento de la Reina, núm. 2, id. id.

Don Vicente Vera y Riquelme, del regimiento de San Fernando, núm. 11, idem idem.

Don José Melendez y Perez, del batallón cazadores de Vergara, núm. 15, idem idem.

Don Juan Ballesteros y Roselló, del regimiento de Zamora, núm. 8, id. id.

Don José Gonzalez Perez, del regimiento de Toledo, núm. 35, id. id.

Don Juan Arambide y Castro, del regimiento de Cuenca, núm. 27, id. id.

Don Antonio de Zayas y Perez Ortiz de Paz, del regimiento de la Reina, número 2, id. id.

SUBTENIENTES.

Don Rafael Rodriguez y Arcilla, del regimiento de Isabel II, núm. 32, se le concede el empleo de Teniente.

Don Matias Villanova y Pomar, del regimiento de Gerona, núm. 22, id. id.

Don Francisco Serrano y Fernandez, del regimiento de Zaragoza, núm. 12, idem idem.

Don José Barrachina y Gimeno, del regimiento de América, núm. 14, id. id.

Don Pedro Mayo y Martinez, del regimiento de Mallorca, núm. 13, id. id.

Don Tadeo Roperó y Morales, del regimiento de Castilla, núm. 16, id. id.

Don Antonio Sanchez Berdú, del regimiento de Córdoba, núm. 10, id. id.

Sargentos primeros.

Don José Mateo y Mendez, del regimiento de Mallorca, núm. 13, se le con-

cede el empleo de Subteniente.

Don Francisco Julve y Bu, del regimiento de Cantabria, núm. 39, id. id.

Don Tomás Torradell y Ardilla, del regimiento de Navarra, núm. 25, idem idem.

Don Manuel Mora y Garcia, del regimiento de Granada, núm. 34, id. id.

Don Francisco Bueno y Garcia, del regimiento de Albuera, núm. 26, id. id.

Don Miguel Vallejo y Montiel, del regimiento de Isabel II, núm. 32, id. id.

Don Manuel Leon y Sanchez, del batallón provincial de Avila, núm. 31, idem idem.

Don Juan Miguel y Gomez, del regimiento de Isabel II, núm. 32, id. id.

Don Miguel Oliete y Sanchez, del regimiento de Luchana, núm. 28, id. id.

Don Julian Garcia y Carvajal, del regimiento de Granada, núm. 34, id. id.

Don Bernabé Alonso y Sanz, del batallón cazadores de Ciudad-Rodrigo, número 9, id. id.

Don Pablo Martinez y Arnaez, del regimiento de Murcia, núm. 37, id. id. Madrid 5 de Enero de 1858.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGAL.

Habiendo sido declarado soldado para el cupo de este pueblo de enteros ó quebrados Manuel Arias, mozo sorteado en el año anterior para la milicia provincial, y habiendo este desaparecido de esta poblacion hace mas de año y medio, y no sabiéndose su paradero, se inserta el presente en el Bolotin oficial de la provincia, á fin de que las justicias y puntos de Guardia civil, procedan á su captura, y caso de ser habido, lo remitiran á mi disposicion, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas.

Madrid de la Vera 11 de Enero de 1858.—Por el Presidente del Ayuntamiento y D. S. O., Angel Valverde, Secretario.

Señas de Manuel Arias.

Edad de 22 á 23 años, estatura escasamente la talla, poca barba, color blanco, pelo y ojos pardos, viste de calzon, chaqueta y botas con sombrero chambergo; es natural de la Osa de la Vega en la Mancha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORQUEMADA.

Recogido de dos caballerias mayores.

Hace cinco dias se hallan recogidas en este pueblo dos caballerias mayores que me han sido entregadas por el guarda de la hoja de cenfenera de este pueblo, de las señas siguientes:

Una yegua de edad cerrada, alzada cosa de seis cuartas, castaña oscura, estrella en frente, bebe en blanco, herrada de los cuatro pies, calzada del derecho, hierro de P en la maza derecha.

Y un potro de año, que se cre sea hijo de la anterior, castaño claro y de bastante alzada.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial de la provincia para que, llegando á noticia de su dueño, pueda presentarse, á quien le serán entregadas pagando los costos ocasionados y acreditando en debida forma su pertenencia. Torquemada 25 de Enero de 1858.—El Teniente de Alcalde, Antonio Martin Raposo.—Por su mandado, Alonso Rodrigo, Secretario.

El Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que el dia 19 de Febrero próximo venidero, de diez á doce de su

mañana, tendrá lugar á las puertas de la casa-audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, de un pedazo de terreno plantado de olivos, algunas parras, y otros árboles, al sitio de la Umbria de la sierra de la Montaña, de este término, de cabida de ocho fanegas y media, de la propiedad de D. Carlos Nacarino, bajo el presupuesto de 2,206 rs. vn. en que ha sido valuado: quien quisiere hacer postura comparezca y se le admitirá siendo arregladas. Dado en Cáceres á 20 de Enero de 1858.—Bernardino Goytia.—De su orden, Juan Solano Redondo.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Montanez.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los hijos, parientes ó á los que se crean acreedores á los bienes inventariados por muerte de Patricio Gomez, que se dice ser natural de las Montañas de Santander, ignorándose el pueblo de su vecindad, fallecido en la villa de Torremocha, de este partido, el 21 de Julio de 1856, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado á reclamarlos, con apercibimiento que pasado, se procederá á lo que haya lugar. Montanez y Enero 22 de 1858.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del señor Juez, Luis Baudeson y Arias.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Esta oficina ha visto con sorpresa que varios mayordomos de cofradías desentendiéndose de lo prescrito en la ley de 1.º de Mayo de 1856, se permiten seguir recaudando las rentas de los bienes que pertenecieron á las mismas y de que hoy está incautado el Estado.

Aun cuando la Administracion de mi cargo tomó las medidas oportunas para que cese tan escandaloso abuso é ingresen en las arcas del Tesoro las sumas detentadas, cree sin embargo conveniente advertir por medio de este periódico oficial á los colonos, censatarios y demas personas que tengan que satisfacer cantidades por dichos conceptos, lo verifiquen en la caja de esta Administracion principal ó en las subalternas de los respectivos partidos; pues en otro caso serán apremiados ejecutivamente toda vez que no se reconocen como válidos los recibos que exhiban dados por corporaciones ó individuos no autorizados para ello por la ley.

Cáceres 30 de Enero de 1858.—Olegario Andrade.

Agencia.

Las personas que viven fuera de Madrid y han sido agraciadas por S. M. con motivo del natalicio de S. A. R., tendrán un medio seguro y equitativo de obtener los títulos y diplomas que se les confieren valiéndose de la Agencia general de Madrid, que está á cargo del Lic. don Leon Maria de Argos, antiguo Magistrado y Abogado, con estudio abierto, de ilustre Colegio de esta corte, calle de los Caños, núm. 5, cuarto 2.º de la derecha, casas del Sr. Marqués de Gaviria.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.

Portal Llano.